

# Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

**VISTO:**

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202327109 que contiene: el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Humberto Lachira Sosa contra la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 19 de abril de 2023; la Nota Informativa N° 982-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, de fecha 26 de junio de 2023; y, el Informe Legal N° 381-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 5 de julio de 2023, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, el Sr. Jorge Humberto Lachira Sosa, identificado con DNI N° 07816142 (en adelante, el recurrente), presentó recurso de apelación tras haber sido notificado con la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que resuelve reconocer a favor de Jorge Humberto Lachira Sosa el incremento de S/ 170.25 al concepto remunerativo de bonificación diferencial permanente prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, se le reconoce la suma S/ 43,413.75 por concepto de devengados y la suma de S/ 23,037.94 por concepto de intereses legales desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2023;



Que, mediante Nota Informativa N° 982-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Dirección Administrativa, quienes a través del Proveído N° 694-2023-DA-DIRIS-LC, lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes;

**RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:**

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*. Asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Además, el artículo 222 de la norma citada, precisa que: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 21 de abril de 2023, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 8 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido.

## **RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 233-2023-OGRRHH-DIRIS-LC:**

Que, cabe indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su Desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;



Que, asimismo, conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;



Que, en adición a ello, se establece en el literal a) del punto 4.1.1.3 del subnumeral 4.1.1 del numeral 4.1 del Título Cuarto de la precitada Resolución Directoral que es función de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano dependiente de la Dirección Administrativa, gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según corresponda del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanadas del Ministerio de Salud;

Que, el recurrente solicita a la entidad a través de su recurso de apelación, que se cumpla con otorgarle el incremento remunerativo sobre el 100% de la diferencia remunerativa entre el cargo de Jefe de División F-1 y su plaza original como Técnico Administrativo I Nivel STB, realizando su propio cálculo y determinando que le correspondería S/ 362.19 (trescientos sesenta y dos con 19/100 soles) por concepto de incremento respecto de la bonificación diferencial permanente prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como S/ 86,925.60 (ochenta y seis mil novecientos veinticinco con 60/100 soles) por devengados;

Que, en atención a la citada función, la Oficina de Recursos Humanos emite la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, reconociendo a favor de Jorge Humberto Lachira Sosa el incremento de S/ 170.25 (ciento setenta con 25/100 soles) sobre el concepto remunerativo de bonificación diferencial permanente prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, se le reconoce la suma S/ 43,413.75 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos trece con 75/100 soles) por concepto de devengados y la suma de S/ 23,037.94 (veintitres mil treinta y siete con 94/100 soles) por concepto de intereses legales desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2023;

# Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

## RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio a fin de revocar la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, presenta sus propios cálculos y solicita que se cumpla con otorgarle el incremento remunerativo sobre el 100% de la diferencia remunerativa entre el cargo de Jefe de División F-1 y su plaza original como Técnico Administrativo I Nivel STB; de acuerdo a ello, manifiesta los siguientes fundamentos:



- (i) Que, sobre lo resuelto en el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, precisa que la bonificación diferencial se determina con una operación aritmética de resta de la remuneración percibida en el cargo de Jefe de División F-1 y el cargo de origen correspondiente a Técnico Administrativo I, Nivel STB; al respecto, alega que el monto de la diferencia de la bonificación diferencial, se establece en base a los montos del Cuadro Remunerativo del Personal Administrativo (U.E.) Activos – Ministerio de Salud Lima Callao y Gobiernos Regionales a Nivel Nacional, Cuadro N° 2, que se detallan en el Circular N° 163-2013-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, en el que la remuneración de Director F-1 es de S/ 1,115.40 y el de Técnico, Nivel STB, es de S/ 753.21, siendo la diferencia real de S/ 362.19, y no de S/ 170.25.
- (ii) Que, sobre lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que reconoce la suma de S/ 43,413.75 como devengados de la bonificación diferencial, el recurrente expresa que está mal calculado, debido a que dichos devengados desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2023 equivalen a 240 meses; por lo que, 240 meses multiplicado por la diferencial de S/ 362.19 resulta el monto de S/ 86,925.60.
- (iii) Que, sobre lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, que otorga la suma S/ 23,037.94 por concepto de intereses legales, aduce que fue calculado antes del pago de la deuda y no se precisa la tasa de interés aplicada, lo que vulneraría el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, norma que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú: "El interés legal sobre los montos adeudados por el Empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial ó extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al Empleador o pruebe haber sufrido algún daño".
- (iv) Que, la resolución impugnada indica en su quinto considerando que es necesario observar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, lo que sería incorrecto, pues dicho informe se sustenta en normas derogadas como los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 107-87-PCM; por consiguiente, la resolución impugnada deviene en nula al ampararse en una norma derogada.
- (v) Que, el Tribunal Constitucional en las Sentencias Exp. 2563-2003-AA/TC, Exp 4094-2004-AC/TC, Exp. N° 1595-2004-AA/TC, han resuelto declarar fundados los petitorios para que se cumpla con otorgar la bonificación diferencial permanente, más el pago de los devengados e intereses legales; y que, pese a ello, diferentes instituciones públicas realizan actos lesivos contra los derechos laborales de los servidores.

**RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:**

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC. y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa; atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar que sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- (i) Que, el Informe Técnico N° 277-2023-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, obrante a fojas 85 del expediente, señala que el cálculo de la bonificación direferencial permanente se realizó de acuerdo a la remuneración percibida por el servidor Jorge Humberto Lachira Sosa cuando ejerció el cargo de Jefe de División F-1 y el cargo primigenio de técnico administrativo I, Nivel STB; en ese sentido, si bien el recurrente hace mención a los montos aprobados en el Cuadro Remunerativo del Personal Administrativo (U:E) Activos – Ministerio de Salud Lima – Callao y Gobiernos Regionales a Nivel Nacional, dichos montos no fueron percibidos por el recurrente, por tanto el cálculo se efectuó en base a los montos efectivamente remunerados al recurrente, en ese sentido, para una mejor comprensión adjunta el siguiente cuadro:

SERVIDOR: LACHIRA SOSA JORGE HUMBERTO

REMUNERACION TOTAL DEL CARGO DESIGNADO		REMUNERACION TOTAL DEL CARGO PRIMIGENIO	
C-1 JEFE DE DIVISION		TECNICO ADMINISTRATIVO STB	
REM. BAS	50.00	REM. BAS	50.00
R REUNIF	32.00	R REUNIF	23.95
BON PER	0.05	TRA HOM	0.04
MOV/REF	5.01	COST-VID	32.40
BE 051-91	24.43	MOV/REF	5.01
DS 40-92	80.00	BE051-91	18.42
DL 25671	60.00	DS 040-92	12.60
BE 81-93	60.00	DL 25671	60.00
BE 19-94	90.00	BE 81-93	60.00
DU 80-94	100.00	BE 19-94	90.00
DU 090-96	72.73	DU 80-94	40.00
DU 073/97	84.37	AS.COM.T	3.10
AS.COM.T	3.10	DU 090-96	55.28
DU 011/99	97.88	DU 073/97	64.13
<b>TOTAL</b>	<b>759.57</b>	DU 011/99	74.39
		<b>TOTAL</b>	<b>589.32</b>

# Resolución Directoral

Lima, 12 JUL. 2023

## RESUMEN

CARGOS	MONTO
C1 JEFE DE DIVISION	759.57
TEC. ADM. STB	589.32
<b>DIFERENCIA</b>	<b>170.25</b>



- (ii) Que, en consecuencia los cálculos realizados por el recurrente para el incremento de la bonificación diferencial permanente prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus respectivos devengados e intereses: resultan erróneos, debido a que son determinados a partir de la suma de S/ 362.19, y no a partir de S/ 170.25, tal como se detalló en el numeral precedente.
- (iii) Que, con respecto al supuesto sustento incorrecto del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, es preciso indicar que los informes legales de SERVIR sirven de referencia, mas no tienen carácter vinculante respecto a una situación en particular, por tanto no puede declararse nulo el acto resolutorio; al respecto, precisamos que el Informe Legal N° 338-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 6 de mayo de 2011, en la parte concluyente indica "Las partes normativas de los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 107-87-PCM que establecen importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigna el carácter transitorio se encuentran derogadas, más no así aquellas partes que regulan con carácter permanente lo relativo a la estructura del denominado Sistema Único de Remuneraciones". En tal sentido, el citado Informe menciona de manera referencial e informativa a dichos decretos supremos como instrumentos que se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto legislativo N° 276.
- (iv) Que, asimismo, no consideramos que se estén realizando actos lesivos en contra del recurrente, puesto que este ha sido favorecido con el incremento, los devengados y los intereses; por ello, en aplicación del Principio de Primacía de la realidad, el carácter remunerativo que se asigne a un concepto no depende de la decisión del empleador sino de la finalidad contraprestativa que cumple tal asignación; sobre ello, la Casación 8045-2016 Lima, nos brinda en su Sexto considerando los alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto señalando lo siguiente: "Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: i) que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; ii) que, sea percibida en forma regular; y iii) que, sea de su libre disposición, esto es que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga (...)"
- (v) Que, por ende, el reconocimiento efectuado mediante Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRH-DIRIS-LC, se determinó con la operación aritmética de resta de la remuneración percibida por el servidor nombrado Jorge Humberto Lachira Sosa, cuando ejerció el cargo de jefe de División F-1 y el cargo primigenio de Técnico Administrativo I, Nivel STB, y en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público y en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, por lo expuesto, estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 381-2023-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutivo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar Infundado** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Humberto Lachira Sosa con fecha 8 de mayo de 2023, contra la Resolución Administrativa N° 368-2023-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 19 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a Jorge Humberto Lachira Sosa, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.- Comunicar** el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

- MGZ/APC/camg
- ✓ Administrado
- ✓ OGRRHH
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo

PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO  
MC. MARTIN-GUTIERREZ ZAPATA  
Director General  
CMP. 31180